

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **53**

Fecha: 17/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2010 00085	Agrario	OSWALD CAMPOS MONTEALEGRE	SILVESTRE FIERRO CORDOBA Y OTRA	Auto de Trámite AUTO SOLICITA REMITIR CONCILIACIÓN Y ACLARA SITUACIÓN DE DEPOSITOS	16/04/2024		
41001 31 03003 2023 00037	Verbal	LEONARDO NINCO IPUZ	PEDRO GARAY PEREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO ORDENA OFICIAR Y FIJA FECHA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL . AUDIENCIA INICIAL	16/04/2024		
41001 31 03003 2023 00285	Ejecutivo	GERMAN DARIO FARFAN ALVAREZ	MARIANA CUELLAR LOSADA	Auto de Trámite AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO	16/04/2024		
41001 31 03003 2024 00005	Verbal	MARIO GUZMAN ARANGO	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA, CONCEDE AMPARC DE POBREZA Y DECRETA MEDIDAS	16/04/2024		
41001 31 03003 2024 00079	Verbal	OLGA RAMIREZ BUITRAGO	TRANSGUADALUPE S.A.	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR Y AUTORIZA ENLACE	16/04/2024		
41001 31 03003 2024 00092	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE FABIAN TORRES CELIS	Auto resuelve retiro demanda	16/04/2024		
41001 31 03003 2024 00097	Verbal	OCTAVIO MILLAN BECERRA	FRIGORIFICO FLOREZ S.A.S.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE	16/04/2024		
41001 31 03003 2024 00103	Ejecutivo	FERNANDO RESTREPO VALENCIA	JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	16/04/2024		
41001 31 03003 2024 00104	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDWIN ANDRES MUÑOZ ISAZA	Auto niega mandamiento ejecutivo	16/04/2024		
41001 31 03003 2024 00105	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTÉS	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	16/04/2024		
41001 31 03003 2024 00106	Verbal	EDY ALEXA BURGOS NARVAEZ	CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S.	Auto inadmite demanda	16/04/2024		
41001 31 03003 2024 00107	Ejecutivo	PREOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	16/04/2024		
41001 31 03003 2024 00108	Verbal	MARIA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL	WILLIAN BERNARDO GOMEZ VIRGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	16/04/2024		
41001 31 03003 2024 00110	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MELQUIECEDEC VARGAS CARDOZO	Auto inadmite demanda	16/04/2024		
41001 31 03003 2024 00112	Ejecutivo	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL	ARMANDO SERRANO GUTIERREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	16/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/04/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DANIEL CUELLAR (AD HOC)  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

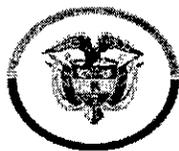
PROCESO            VERBAL  
DEMANDANTE    OSWALDO CAMPOS MONTEALEGRE  
DEMANDADO     MARÍA DE LA FLOR TOQUICA DE FIERRO Y OTRO  
RADICACIÓN     41001310300320100008500

Previo a resolver las solicitudes de terminación del proceso y de pago de títulos judiciales, presentadas por los apoderados de las partes demandante y demandada, visibles a PDF 55 Y 56, se solicita a las partes para que alleguen el acta o contrato de conciliación convenido, para tal fin se concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por otro lado, el Despacho pone de presente a las partes que, una vez examinado el aplicativo del Banco Agrario, dentro de la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, no aparecen títulos para este proceso ni en favor de ninguna de las partes conforme puede observarse a PDF 58. 59 y 60.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEONARDO NINCO IPUZ
DEMANDADO	ADOLFO GARAY Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320230003700

Previo al decreto de pruebas y fijación de la fecha de audiencia inicial, considera el Despacho pertinente realizar un estudio a la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que, se advirtió por parte de la entidad que no podía pronunciarse de fondo al no aportarse el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la presente, en ese sentido, se **ORDENA** que por secretaría se remita nuevamente oficio corrigiendo el error advertido, con el objetivo de sanear posibles irregularidades.

Ahora, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia:

**INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Decrétese el interrogatorio del demandante LEONARDO NINCO IPUZ, el cual se recepcionará en el curso de la audiencia inicial.

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**1. DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda que obran a folios 7 al 26 del PDF 03 así como, las que reposan en folios 10 al 29 del PDF 05.

**2. TESTIMONIALES:**

Decrétese los testimonios de ÁLVARO LOSADA TOVAR, MARÍA NURY CANO y CARMEN FLOR MARQUIN LIZCANO, para que declaren sobre los hechos de la demanda, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. **Por secretaría elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SOLICITADAS POR EL CURADOR AD - LITEM**

1. No pidió ni apporto pruebas distintas a las ya obrantes.

**INSPECCIÓN JUDICIAL**

Por resultar necesario y pertinente para la verificación y esclarecimiento de los hechos materia del proceso, décrete inspección judicial que se llevará a cabo en el Lote 6 perteneciente al predio de mayor extensión denominado La Laguna, ubicado en la zona rural de la vereda la Ulloa del municipio de Rivera, Huila, el día 26 del mes de abril del dos mil veinticuatro (2024) a las 7:00 a. m. y se practicará conforme las disposiciones señaladas en el artículo 238 del C.G.P. Se Designa como perito al ingeniero JOSE ADELMO CAMPOS para que apoye al Juzgado en la diligencia. COMUNÍQUESE la decisión.

En consecuencia, se fija el día 17 del mes de mayo del dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia señalada en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

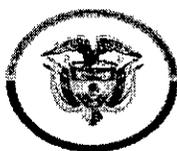
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	GERMÁN DARÍO FARFÁN
ACCIONADO	MARIANA CUELLAR LOSADA
RADICACIÓN	41001310300320230028500

Vista la constancia secretarial que antecede en donde consta el vencimiento del término que tenía la demandada para comparecer ante este Despacho a notificarse personalmente del auto que inadmitió la demanda y el que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en ese sentido, se insta a la parte actora para que proceda a realizar la notificación por aviso de la demandada MARIANA CUELLAR LOSADA, conforme lo ordena el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRA CONTRACTUAL		
DEMANDANTE	ROSA MARIA RAMIREZ BUITRAGO Y OTROS		
DEMANDADO	TRANSGUADALUPE S.A., ALVARO MEJOY HOYOS, JOSE WILSON CAÑON CORRALES, LA EQUIDAD SEGUROS		
RADICACIÓN	41001310300320240007900		

Mediante auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se declaró inadmisibles las demandas verbales de responsabilidad civil extracontractual, propuestas por OLGA RAMÍREZ BUITRAGO, EVANGELISTA RAMÍREZ BUITRAGO, JAVIER RAMÍREZ BUITRAGO, ARNUBIO RAMÍREZ BUITRAGO, ALIRIO RAMÍREZ BUITRAGO, LUIS ALFREDO RAMÍREZ BUITRAGO, ROSA MARÍA RAMÍREZ BUITRAGO, TERESA RAMÍREZ BUITRAGO Y AMINTA RAMÍREZ BUITRAGO a través de apoderado judicial contra de ÁLVARO MEJOY HOYOS, TRANSGUADALUPE S.A., JOSÉ WILSON CAÑON CORRALES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada se notificó por estado, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar los defectos formales enunciados so pena de rechazo, lapso que venció en silencio, según constancia secretarial que precede. En consecuencia, como la demanda no fue subsanada, se impone ordenar su rechazo.

Por otro lado, por ser procedente la solicitud de acceso al link del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda declarativa especial- divisoria propuesta por OLGA RAMÍREZ BUITRAGO, EVANGELISTA RAMÍREZ BUITRAGO, JAVIER RAMÍREZ BUITRAGO, ARNUBIO RAMÍREZ BUITRAGO, ALIRIO RAMÍREZ BUITRAGO, LUIS ALFREDO RAMÍREZ BUITRAGO, ROSA MARÍA RAMÍREZ BUITRAGO, TERESA RAMÍREZ BUITRAGO Y AMINTA RAMÍREZ BUITRAGO a

través de apoderado judicial contra de ÁLVARO MEJOY HOYOS, TRANSGUADALUPE S.A., JOSÉ WILSON CAÑON CORRALES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

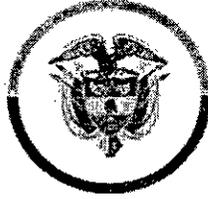
**SEGUNDO:** En firme este-auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

**TERCERO: AUTORIZAR** acceso al link del proceso a la apoderada de la parte demandante EDNA ROCÍO HOYOS LOZADA visible en los PDF 006, se autoriza compartir el Link del proceso al correo electrónico de la parte por el término de tres (3) días, lo anterior por cuanto el artículo 123 del C.G.P. autoriza la revisión de los expedientes *"Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados"*.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA - LEASING</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSE FABIAN TORRES CELIS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013103003 2024 00092 00</b>

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (PDF 006) se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., el despacho **AUTORIZA** el retiro de la demanda verbal de restitución de tenencia - Leasing, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE FABIAN TORRES CELIS.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA FANNY SÁNCHEZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO SAVEDRA CARVAJAL Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320240009700

Los demandantes MARÍA FANNY SÁNCHEZ DÍAZ, LUIS EDUARDO MILLÁN BECERRA, LUIS ERNESTO BECERRA DÍAZ, LUZ CONSUELO MILLÁN, BECERRA, MERCEDES MILLÁN BECERRA, MARÍA GLADIS MILLÁN, RODOLFO MILLÁN TORO, LEONARDO MILLÁN TORO, ROBINSON MILLÁN TORO, OCTAVIO MILLÁN BECERRA, ELIZABETH MILLÁN BECERRA, MARÍA LUISA MILLÁN BECERRA obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra CARLOS ALBERTO SAVEDRA CARVAJAL, FRIGORÍFICO FLÓREZ S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que se declare la responsabilidad civil extracontractual como consecuencia del fallecimiento del señor ISIDRO MILLÁN BECERRA (Q.E.P.D).

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. No indicó el domicilio de los demandantes, de los demandados y de los representantes legales de las personas jurídicas FRIGORÍFICO FLÓREZ S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
2. Al no solicitarse medida cautelar y por contar con los correos electrónicos de los demandados, deberá realizarse lo consagrado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dispone lo siguiente: “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. Situación que no acreditó.
3. Si bien indicó el canal digital donde debe notificarse las partes del proceso, no se cumplió con la carga descrita en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, no informó la forma como la obtuvo, ni allegó las evidencias que acrediten tal situación.
4. El poder otorgado por el señor RODOLFO MILLÁN TORO no cumple con las formalidades descritas en el artículo 74 del C.G.P. o en su defecto artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no cuenta con presentación

personal o la trazabilidad de haber sido conferido mediante mensaje de datos.

5. El documento relacionado en el acápite de PRUEBAS COMO "*Copia del soat de la motocicleta de placas FTQ 22 C.*" es inteligible, por lo que deberá corregir el defecto.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

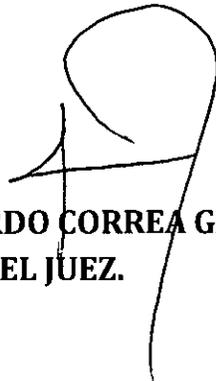
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por MARÍA FANNY SÁNCHEZ DÍAZ, LUIS EDUARDO MILLÁN BECERRA, LUIS ERNESTO BECERRA DÍAZ, LUZ CONSUELO MILLÁN, BECERRA, MERCEDES MILLÁN BECERRA, MARÍA GLADIS MILLÁN, RODOLFO MILLÁN TORO, LEONARDO MILLÁN TORO, ROBINSON MILLÁN TORO, OCTAVIO MILLÁN BECERRA, ELIZABETH MILLÁN BECERRA, MARÍA LUISA MILLÁN BECERRA contra CARLOS ALBERTO SAVEDRA CARVAJAL, FRIGORÍFICO FLÓREZ S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dr. CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.482 y portador de la tarjeta profesional No. 217.411 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes, en la forma y términos del memorial poder adjunto. Y **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica adjetiva respecto de RODOLFO MILLÁN TORO por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**EL JUEZ.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERNANDO DE JESÚS RESTREPO VALENCIA
DEMANDADO	JOSE BALMORE ZULUAGA GARCÍA
RADICACIÓN	41001310300320240010300

El demandante FERNANDO DE JESÚS RESTREPO VALENCIA obrando a través de apoderado judicial formulan demanda ejecutiva de mayor cuantía contra JOSÉ BALMORE ZULUAGA GARCÍA, para que se libre mandamiento de pago contenido en 4 letras de cambio.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. No indicó el domicilio del demandado.
2. Si bien indicó el canal digital donde debe notificarse al demandado, no se cumplió con la carga descrita en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni allegó las evidencias que acrediten tal situación.
3. El poder adjunto con la demanda el asunto no está determinado y claramente identificado, pues la afirmación contenida en el cuerpo del documento que reza "*impuse y tramite demanda ejecutiva contra el SR. JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.687.920 de Neiva, para el cobro de unas letras de cambio (...)*" es genérico y no permite identificar cuáles son los títulos valores a ejecutar.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por FERNANDO DE JESÚS RESTREPO VALENCIA obrando a través de apoderado judicial formulan demanda ejecutiva de mayor cuantía contra JOSÉ BALMORE ZULUAGA GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dr. RICARDO ANDRÉS PERDOMO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.285.861 y portador de la tarjeta profesional No. 398.074 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**EL JUEZ.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EDWIN ANDRES MUÑOZ ISAZA
RADICACIÓN	410013103003 2024 00104 00

El Banco DAVIVIENDA S.A. instaura por medio de apoderada judicial demanda Ejecutiva singular contra EDWIN ANDRES MUÑOZ ISAZA adosando con la demanda certificado de DECEVAL No. 0017771422 sobre el pagaré electrónico No. 1035873205.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

Así, de acuerdo al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

De esta manera, descendiendo al caso que se estudia, el demandante pretende el cobro ejecutivo del pagaré No. 1035873205 soportado en certificación de su depósito expedida por DECEVAL No. 0017771422.

Conforme al Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010, el Certificado expedido por el depósito tiene carácter meramente declarativo, pero que presta mérito ejecutivo y que no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores, como destaca el artículo 2.14.4.1.1 a saber:

***“Artículo 2.14.4.1.1 Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro de cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.***

*Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos” (Negrillas del Juzgado).*

En línea, el Decreto 3960 de 2010 reguló los requisitos del contrato de depósito indicando lo siguiente:

*“Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*

*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*

4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*

5. *Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*

6. *Fecha de expedición.*

7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

*Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud." (negrillas del Despacho"*

Firma que a la luz del avance de las nuevas tecnologías debe entenderse de manera sistemática con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 que dispone:

*ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

*b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.*

Entonces, descendiendo al caso en concreto, al examinar el certificado expedido por DECEVAL visible a folio 20 del PDF 003, se observa que el mismo, no exhibe la firma del representante legal de DECEVAL, tal como lo ordena la normatividad anteriormente descrita como pasará a explicarse, se resalta que, en el documento consta que el mismo se encuentra firmado digitalmente; ahora bien, en atención a lo descrito por el MANUAL DE USUARIOS SISTEMA PAGARÉS CLIENTES DECEVAL<sup>1</sup>, se procedió a verificar la validez de la firma, descargando el certificado mediante el código QR y una vez visualizado el mismo se dio clic derecho en el interrogante

<sup>1</sup> Extraído de <https://www.bvc.com.co/pagares?tab=manuales>

amarillo con la leyenda "Signature Not Verified" que aparece en la parte inferior del documento, el cual abre una ventana la cual dispone: "La validez de la firma es DESCONOCIDA".

En estas condiciones, el certificado carece de la firma del representante legal de DECEVAL S.A. que esté autorizado para suscribirlos, sin que resulte posible verificar a través de un método la identidad del suscriptor-iniciador en los términos del literal A del artículo 7 de la Ley 527 de 1999. Métodos de verificación como lo son el diseñado directamente por DECEVAL S.A. o el creado por una empresa autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC para tal fin.

En consecuencia, al no haber sido posible verificar la firma digital, faltaría uno de los requisitos exigidos por ley para que la certificación del depósito preste mérito ejecutivo. Basta lo anterior para que este Despacho niegue del mandamiento de pago respecto del certificado en estudio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7 y en contra de EDWIN ANDRES MUÑOZ ISAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.873.205, conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada de la ejecutante, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES  
RADICACIÓN 41001310300320240010500

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda de la referencia, de no ser porque en la actualidad existe enemistad grave entre el suscrito titular del despacho con el apoderado de la parte demandante, Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, constituyendo razón suficiente para declarar el impedimento dentro de éste proceso de acuerdo con la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil de este Circuito Judicial, en orden a salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales, objetivos superiores para una recta administración de justicia.

Todo lo anterior bajo las directrices de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde enseña que en tratándose de la causal de amistad íntima o enemistad grave, basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguno para su demostración.

En efecto, precisó la Corporación:

*“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio.”<sup>1</sup>*

*“Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver*

<sup>1</sup> Auto del 21 de noviembre de 2002, radicación 8664.

*exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.*  
"2

De igual manera, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

*"Esta Corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma."*<sup>3</sup>

Posturas que a su vez han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 2016-00010-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del asunto, por haberse configurado la causal de enemistad grave con la apoderada de la parte accionante consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Auto del 28 de mayo de 2008, radicación 29738.

<sup>3</sup> Auto del 23 de abril de 2012, Radicación: 68001-23-31-000-2011-00695-01(43471).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO            VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTES    MANUEL HOYDEN GONZALEZ OSSA, EDY ALEXA  
                          BURGOS NARVAEZ en nombre propio y en  
                          Representación de su hijo MAHER SANTIAGO  
                          GONZALEZ BURGOS; IVAN CAMILO GONZALEZ  
                          BURGOS y BLANCA NARVAEZ LÓPEZ  
DEMANDADOS      CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA  
RADICACIÓN        410013103003 2024 00106 00

Los demandantes MANUEL HOYDEN GONZALEZ OSSA y EDY ALEXA BURGOS NARVAEZ actuando en nombre propio y en Representación de su hijo MAHER SANTIAGO GONZALEZ BURGOS; IVAN CAMILO GONZALEZ BURGOS y BLANCA NARVAEZ LÓPEZ obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil contra CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA, para que se declare la prestación negligente de los servicios médicos al joven DAVID ALEJANDRO GONZALEZ BURGOS y producto de ello indemnice a los demandantes por los perjuicios ocasionados.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No indicó el domicilio del Representante Legal de la entidad demandada conforme las exigencias del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. En el acápite denominado "JURAMENTO ESTIMATORIO" (Pág. 7 PDF 003) consignó dos valores diferentes así: "*TOTAL INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE FUTURO: \$ 70.773.254,2*" y "*Total estimativo de la cuantía por concepto de DAÑOS PATRIMONIALES: Son NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$99.778.673)*" por lo que debe aclarar dicha inconsistencia.
3. No indicó el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar cada uno de los demandantes, conforme las exigencias del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
4. No indicó el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar cada el Representante Legal de la entidad demandada, conforme las exigencias del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
5. No acreditó mediante registro civil la familiaridad del demandante IVAN CAMILO GONZALEZ BURGOS con la víctima.
6. La indemnización de lucro cesante reclamada mediante conciliación celebrada ante la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, es diferente a la reclamada en la presente demanda, debiendo aclarar dicha diferencia.
7. En el poder otorgado no se evidencia la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

8. No indicó que la dirección suministrada de correo electrónico del demandado corresponda al utilizado por la persona a notificar, ni informó la forma como la obtuvo ni aportó evidencia de ello, conforme las exigencias del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
9. No indicó el domicilio del demandante MAHER SANTIAGO GONZALEZ BURGOS, conforme a las exigencias del numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por MANUEL HOYDEN GONZALEZ OSSA y OTROS contra CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
MERCADEO CREDITO Y AHORRO  
SURCOLOMBIANA P - CREDIASUR  
**DEMANDADO:** EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO  
**RADICACIÓN:** 41001310300320240010700

Examinada la demanda y sus anexos se observa:

1. El correo electrónico indicado en el escrito de demanda para la parte actora, es distinto del correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales ante la cama de comercio de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. No indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado suministrado en la demanda corresponde al que es utilizado por la persona a notificar, ni allegó con la demanda la evidencia física correspondiente que acredite de donde obtuvo la dirección de correo electrónico de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Quien suscribe la demanda, DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE, no acreditó tener la calidad de abogado titulado para poder actuar en ejercicio del derecho de postulación en representación judicial de la demandante, de conformidad al artículo 73 del C.G.P., ni otorgó poder a un abogado titulado para que represente judicialmente a la actora, dado que se trata de una demanda de mayor cuantía que obliga a las partes a comparecer al proceso a través de un apoderado judicial.
4. El documento relacionado en el acápite de pruebas denominado "*Acuerdo de pago*" no fue adjuntado con la demanda de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL
DEMANDADO	WILLIAM BERNARDO GOMEZ VIRGUEZ
RADICACIÓN	410013103003 2024 00108 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de pertenencia propuesta por MARIA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL a través de apoderada judicial en contra de WILLIAM BERNARDO GOMEZ VIRGUEZ.

El Código General del Proceso en el numeral 3° del artículo 26 consagra que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

A su turno, el numeral 7° del artículo 28 ibídem, dispone:

***“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:***

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Además, el artículo 25 del estatuto procesal, consigna que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) y de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Para tal efecto, el salario mínimo legal mensual, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Al respecto el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su obra PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Décima edición, al analizar la competencia en los procesos verbales de declaración de pertenencia precisó lo siguiente:

*“Es competente para conocer de este proceso el juez civil municipal o de circuito del lugar donde se encuentre el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3, y 28 numeral 7, del Código General del Proceso”.*

En consideración a los postulados normativos que definen la competencia del juez, en el caso bajo estudio se observa que, aunque el predio está ubicado en el Municipio de Neiva (Huila), a folio 24 y 25 del PDF 003 se observa certificado de paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva, en donde el avalúo del predio para el año 2024 asciende a \$9.424.000, por lo que se concluye que la cuantía del presente asunto no supera los 40 S.M.L.M.V. por lo que se trata de un asunto de mínima cuantía.

En consecuencia, el llamado a asumir la competencia de este asunto es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila), por ocasión del lugar en que se encuentra ubicado el bien objeto de pertenencia y la cuantía del proceso determinada por el valor del avalúo catastral.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y se dispondrá la remisión del expediente judicial electrónico a la oficina judicial de Neiva para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda de pertenencia propuesta por MARIA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL contra WILLIAM BERNARDO GOMEZ VIRGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente judicial electrónico a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE TENENCIA - LEASING  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MELQUISEDEC VARGAS CARDOZO  
**RADICACIÓN:** 410013103003 2024 00110 00

Examinada la demanda y sus anexos se observa:

1. No se indica el domicilio del Representante Legal de la demandante, ni la dirección donde este recibe notificaciones (Numeral 2 y 10 artículo 82 C.G.P.)
2. No aportó el avalúo catastral del año 2024 de los tres inmuebles pretendidos en restitución de tenencia para determinar la competencia por la cuantía para conocer del presente asunto.
3. El poder otorgado por el Representante Legal de la demandante a su apoderada, no se remitió desde el correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales (Folio 71 PDF 003), conforme lo ordena el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA CRISTINA POLANÍA ALVAREZ como apoderada de la demandante BBVA COLOMBIA S.A. en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL
DEMANDADO	ARMANDO SERRANO GUTIERREZ
RADICACIÓN	410013103003 2024 00112 00

Le corresponde a este Sede Judicial examinar si es procedente librar mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL por medio de apoderada judicial en contra de ARMANDO SERRANO GUTIERREZ.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento, en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Dentro de la categoría de título ejecutivo, se encuentra inmersos los títulos valores, documentos que conforme lo dispone el artículo 620 del Código de Comercio, solo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

El título valor goza de un tratamiento privilegiado en el tráfico jurídico por la importancia que tiene en la actividad mercantil. Así lo ha sostenido el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS cuando expone que:

*“Ejemplo emblemático de título ejecutivo que proviene del deudor o de su causante es el título valor, documento que históricamente ha gozado de tratamiento privilegiado por la importancia que tiene en la actividad mercantil. Tiene tanto relieve en el tráfico jurídico, que la ley lo considera necesario “para el ejercicio del derecho literal y autónomo” que en él se incorpora (Cco, art. 619). De su definición legal se desprenden consecuencias inocultables, como por ejemplo que solo su original presta mérito ejecutivo (Cco, art.624), que su contenido esté rigurosamente diseñado en la ley y deba observarse con insuperable celo (Cco, arts. 620 y 621), que en muchos casos se puede transmitir por medio de la simple entrega (Cco, art. 668) y que su destrucción, pérdida o deterioro hacen necesario adelantar un trámite relativamente complejo para obtener una reproducción que lo reemplace (CCo, arts. 802 a 804 y CGP, art. 398)”<sup>1</sup>*

Para que exista el título valor, debe contener los requisitos comunes para todos los títulos y además, aquellos requisitos contemplados por el legislador de manera específica para cada uno.

Así pues, el artículo 621 del Código de Comercio, contempla los requisitos comunes para todos los títulos valores, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

<sup>1</sup> Gómez, M. E. (2017). *Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El proceso Ejecutivo*. Bogotá: Escuela de actualización jurídica.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Tratándose del pagaré como título valor, además debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 709 del C.Co. Estos son:

***“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:***

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Considerando con especial observancia el cuarto de los requisitos anteriormente mencionado, esto es la forma del vencimiento del pagaré, tenemos además que el artículo 673 del Código de comercio prevé las posibilidades de vencimiento, así:

***“Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio***

*La letra de cambio puede ser girada:*

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”*

De cara a las anteriores premisas normativas, en el caso objeto de análisis se encuentra que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL reclama el pago de la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$207.802.865 M/cte) por concepto de saldo insoluto del pagaré No. INS 370 aportado con la demanda y aunado a ello el pago de los intereses corrientes del 1.5% que fueron pactados en dicho título valor desde la fecha de creación del mismo y hasta su vencimiento y que corresponden a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTIDÓS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$37.924.022,86) y el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 17 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación liquidados en CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$40.456.447,11).

Al examinar el pagaré base de la ejecución, se encuentra que éste contiene la firma de quien lo crea, la promesa incondicional por parte de ARMANDO SERRANO GUTIERREZ de pagar una suma de dinero determinada, ésta es \$207.802.865, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, en este caso, a favor de la ASOCIACIÓN DE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
 NEIVA - HUILA**

USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRA DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL (ASOJUNCAL), la indicación de ser pagadero a la orden y con una fecha de vencimiento que es a un día cierto y determinado, cumpliendo de esa manera con los requisitos contemplados en las normas arriba citadas.

Sin embargo, frente a la forma de vencimiento (Art. 709 #4 del C. Co.) que en el título se incorpora, se encuentra que existe una situación que afecta la claridad y exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré, como lo es, que se incorporaron en el mismo dos fechas de exigibilidad de la obligación, así:

**PAGARE**

Pagare No. **INS 370**  
 Valor: **207.802.865**  
 Deudor **Armando Serrano Gutierrez**  
 Acreedor **ASOJUNCAL**  
 Fecha de Vencimiento: **16 de Mayo 2023**  
 Tasa de interés anual:

YO, ARMANDO SERRANO GUTIERREZ identificado con C.C. 12.122.372, en adelante EL DEUDOR, se obliga a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRA DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL (ASOJUNCAL) identificada con el N°. 800.107.548-7 en adelante ACREEDORA

en el día(s) **16 de Mayo de 2022** la suma de **doscientos siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$207.802.865)** moneda legal, de acuerdo con lo dispuesto en el pagaré. CLAUSULA PRIMERA: EL DEUDOR cancelara intereses remuneratorios a la tasa **1.5%** el (los) día(s) **16 de Mayo de 2022** en la ciudad de **Neiva - Huila**  
 Los **intereses** **se conformaran con los intereses establecidos por la ley.** liquidaran  
 CLAUSULA SEGUNDA: En caso de mora en el pago de cualquiera de las obligaciones, EL DEUDOR reconocera y pagara intereses a la tasa maxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

En efecto, en la parte inicial del pagaré se evidencia que se consignó de manera manual la fecha de vencimiento del mismo el día "... 16 de mayo de 2023 ...", empero, líneas abajo expresa que el deudor ARMANDO SERRANO GUTIERREZ se obliga a pagar en favor de la ejecutante "... el día(s) 16 de mayo de 2022 ..." negrita fuera del texto original

De manera que, existe una contradicción respecto de la fecha de cumplimiento de la obligación incorporada en el pagaré, que afecta la claridad y exigibilidad del derecho incorporado en el título.

Lo anterior, por cuanto los títulos valores se caracterizan por el cumplimiento de principios como el de literalidad e incorporación que implican, que la obligación aparezca claramente señalada en el documento, es decir el derecho es aquel expresado e incorporado en el título valor, ni más ni menos. Así lo ha expresado, el autor Henry Alberto Becerra León, quien enseña sobre la literalidad en materia de títulos valores que "Lo único que vale, conforme a esta característica, es el tenor de lo escrito, lo cual solo



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

*puede modificarse mediante escrito, formado por quien generó la obligación*<sup>2</sup> al tiempo que el principio de incorporación *“versa sobre la unión de un documento con un derecho, para formar un todo que se denomina título-valor”*<sup>3</sup>.

El mencionado autor enseña que para determinar cuál es el derecho incorporado en el título valor, es necesario precisar cuál es la obligación correspondiente y responder a las siguientes preguntas:

*“¿Dónde nace? ¿Cuándo nace? ¿En dónde se cumple? ¿Cuándo se cumple? ¿Qué se paga? ¿Quién paga?”*<sup>4</sup> **negrita fuera del texto original.**

Así ha sido considerado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., quien, mediante sentencia del 24 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, expresó:

*“Examinado cuidadosamente el pagaré aludido en la demanda, exactamente el distinguido con los Nos. 05167-4, visible a folios 4 y 5, cuad. 1, encuentra la sala que inexplicablemente se le insertaron, a la vez, dos de las formas de vencimiento atrás señaladas, lo que por supuesto toma confusa la exigibilidad del título. En efecto, luego de escribirse literalmente bajo el título “Vencimiento: 93-11-20”, posteriormente, en el cuerpo del mismo, a partir del renglón 19, textualmente se estipuló que la suma de \$5'000.000.o, recibida en calidad de mutuo, sería pagada “en treinta y seis 36 cuotas mensuales sucesivas por valor de \$236.45900... incluidos los intereses siendo la primera, el día veinte de noviembre de 1993 la segunda el día veinte de diciembre de 1993 así sucesivamente hasta la completa cancelación del crédito... “Por tanto, si como se dijo en las consideraciones esbozadas al comienzo de ésta providencia, las partes no pueden libremente, entre otras hipótesis, colocar al unísono varias de las formas de vencimiento pregonadas por el art. 673 del C. de Co.. a no dudar que en el sub lite al haberse puesto tanto la contenida en el numeral 20. como la contemplada en el 30. de dicha norma, quedó comprometida la certeza del vencimiento del título. No obstante ser la razón anterior de por sí suficiente para revocar por esta parte la sentencia consultada, agrega la sala que esa confusión se torna aún más evidente si se lee la demanda, toda vez que en este escrito, por fuera de lo que literalmente expresa el título, se parte de otra fecha, pues se indica que los intereses se pagaron hasta el 19 de abril de 1995, pidiéndose pagar estos réditos a partir del 20 de abril siguiente. 5. Por consiguiente, por estas solas consideraciones, al quedar comprometida la existencia misma del título-valor, no le era permitido al juzgador entrar hacer inferencias, y menos cuando incluso alcanzó a ver la primera de las fechas de vencimiento consignada en el título, la de 93-11-20, para optar luego equivocadamente por la otra posibilidad que escogió, terminando así por ordenar*

<sup>2</sup> BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores, séptima edición, ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2017, Pág. 46

<sup>3</sup> Ibid, P. 64

<sup>4</sup> Ibid, P. 149



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

*seguir adelante la ejecución, como lo dispuso en su providencia, sino que, antes bien, ha debido ahí mismo, bajo el examen oficioso de éste, abstenerse de impartir esa orden, por falta de uno de los presupuestos del pagaré, por cuanto carecía del requisito de la exigibilidad ..."*

Así mismo, ha expresado la doctrina que falta el requisito de expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"<sup>5</sup>

A partir de las anteriores normas, jurisprudencia y doctrina citadas, se concluye que el título base de la ejecución incorporado a la presente demanda, consignó de manera contradictoria dos fechas de vencimiento de la obligación, lo que denota falta de claridad y exigibilidad del título y del derecho incorporado, razón para que se disponga NEGAR el mandamiento de pago.

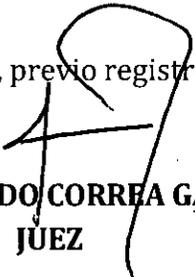
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mayor cuantía formulado por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRA DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL (ASOJUNCAL) por medio de apoderada judicial en contra de ARMANDO SERRANO GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ

<sup>5</sup> HERNANDO DEVIS E. Compendio De Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3a., edición, citado en el libro TEORÍA PRÁCTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS de ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, cuarta Edición, Pág. 128.